CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso asignado por reparto virtual el dia 31 de agosto de 2020, proveniente de la Comisaria Octava de Familia de Villacolombia de Cali, para resolver recurso de apelación dentro del trámite administrativo de Violencia Intrafamiliar.

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de 2020

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad. No. 76001-31-10-011-2020-00192-01

INTERLOCUTORIO No. 667

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 12 Ley 575 de 2000, corresponde a este despacho conocer del recurso de apelación impetrado por el señor **César Alejandro Ceballos Prado** contra la medida de protección proferida dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar radicado No. 4161.2.9-2670.8329, instaurado por la señora **María del Rosario Prado Gómez** en contra de su hijo el señor **César Alejandro Ceballos Prado**, adelantado ante la Comisaria Octava de Familia de Villacolombia de Cali.

No obstante lo anterior el despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación y ordenara su devolución a la Comisaria Octava de Familia de Villacolombia de Cali, como pasa a exponerse:

Obra a folio 20-22 del expediente remitido, copia de acta No. 1650 fechada once (11) de febrero de 2020, en la misma se emite la resolución No. 1788 de la misma fecha, en la cual se tomaron medidas de protección de manera definitiva en contra del señor César Alejandro Ceballos Prado y en favor de la señora María del Socorro Pardo Gómez.

El recurso de apelación impetrado por el señor César Alejandro Ceballos Prado, recibido en la Comisaria de Familia el 19 de agosto de 2020 (fl.23 Expediente administrativo), refiere:

> "*en mi calidad de Accionado dentro del asunto en referencia, ante usted con todo respeto y dentro del término legal,* ***me permito presentar Recurso de APELACION contra el ACTA No. 1650, fechada el día 11 de febrero del 2020, que contiene la Audiencia No. 4161.2.9-2670S329, por la cual se dicta fallo de fondo en mi contra en fecha 11 de agosto del año 2020 y no como esta en la citada fecha estipulada en la misma***" *(resalto fuera de texto)*

Frente a tal manifestación en informe secretarial del 19 de agosto de 2020 suscrito por la Secretaria Aleyda Quintero M. visible a folio 56 del Exp. Administrativo, se indica:

"*El día 19 de agosto del año en curso el señor CESAR ALEJANDRO CEBALLOS PRADO presentó escrito de recurso de apelación contra el acta No. 1650 donde se realiza la descripción de las partes en el proceso.* ***Argumenta en su escrito diferencias entre las fechas. El despacho manifiesta que la diferencia se debe: a cuestiones de forma relacionada con el escrito, sin que esto altere el fin de la medida de protección*** *(artículo 2 de la ley 575 del año 2000). (Resalto fuera de texto)*

Sin que en dicha constancia se indique cual es la fecha correcta si esta corresponde al 11 de febrero de 2020 o al 11 de agosto de 2020, tanto del acta de audiencia No. 1650 como de la Resolución No. 1788; acto seguido la Comisaria de Familia Dra. Elizabeth Bermúdez, se pronuncia respecto a la concesión del recurso, sin manifestarse sobre la corrección de la fecha de las actuaciones objeto de recurso.

Más allá de tratarse de un aspecto de forma, la fecha de la audiencia así como de la resolución objeto de alzada, son de vital importancia a efectos de constatar en esta instancia judicial si efectivamente el recurso fue impetrado dentro del término y la oportunidad establecida en la ley y no menos importante, convalidar la manifestación efectuada por el apelante del yerro presentado en dicha fecha.

Es por ello que el despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de alzada y se ordenará la devolución a la Comisaria Octava de Familia de Villacolombia de Cali, quien debe determinar la fecha cierta en la cual emitió las decisiones objeto de recurso de apelación, efectuando las correcciones y aclaraciones pertinentes, actuación que no es de la competencia de esta instancia judicial.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación impetrado por el señor **César Alejandro Ceballos Prado** contra la medida de protección proferida dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar radicado No. 4161.2.9-2670.8329, instaurado en su contra por la señora **María del Rosario Prado Gómez**, conforme se reseñó en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER estas actuaciones a la Dra. Elizabeth Bermúdez O, en su calidad de Comisaria Octava de Familia de Villacolombia de Santiago de Cali, para que adelante lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Previa cancelación de la radicación

NOTIFIQUESE

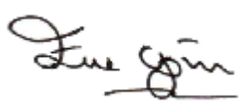

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ.
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.